

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0008

ING. MIGUEL JÁTIVA ESPINOSA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., concesionario del Servicio Móvil Avanzado.

En fecha 17 de agosto de 2015, se emitió la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0009, la misma con la que se le notificó al concesionario el 17 de agosto de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0500-M, de 18 de agosto de 2015.

1.2.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El veinte y seis de agosto del año dos mil ocho, se celebró el Contrato De Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A.

Con Memorando No. DST-2015-00178, de 2 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Servicios de Telecomunicaciones, de la Ex SUPERTEL, adjunta el Informe No. ICT-DST-2015-009 (CONTROL TARIFARIO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO), en el que se da a conocer sobre el cumplimiento a las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 por parte de la Operadora CONECEL S.A. – año 2014: concluyendo que la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A. durante el año 2014, no presentó varios reportes en cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones arriba enunciadas, los reportes no entregados, son los siguientes:

2.1.1 ABONADOS QUE SOLICITARON LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS NO CONSUMIDOS DE LAS RECARGAS.

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	MANIFIESTA EN EL OFICIO	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014		Operadora no remite información	NO ENTREGA
Nov- 2014		SAAD	NO ENTREGA

2.1.4A ABONADOS QUE NO HAN SOLICITADO LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS NO CONSUMIDOS DE LAS RECARGAS

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	MANIFIESTA EN EL OFICIO	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014		Operadora no remite información	NO ENTREGA

00008



2.1.4B ABONADOS QUE HAN SOLICITADO LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS NO CONSUMIDOS DE LAS RÉCARGAS EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE ORIGINAL

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	MANIFIESTA EN EL OFICIO	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014		Operadora no remite información	NO ENTREGA
jul-14	GR-1595-2014-(15 ago-2014) HT-2014-07598 (18 ago-2014)	"Ningún usuario ha solicitado la devolución de sus saldos remanentes de recargas"	NO ENTREGA
ago-14	GR-1799-2014-(15 sep-2014) HT-2014-08574 (15 sep-2014)	"Hasta el 31 de agosto de 2014, ningún usuario ha solicitado la devolución de sus saldos remanentes de recargas"	NO ENTREGA
sep-14	GR-2001-2014 (15 OCT-2014) HT-2014-09567 (15 oct-2014)	"Hasta el 30 de septiembre de 2014, ningún usuario ha solicitado la devolución de sus saldos remanentes de recargas"	NO ENTREGA
oct-14			NO ENTREGA
nov-14			NO ENTREGA
dic-14			NO ENTREGA

2.2.1 NÚMERO DE ABONADOS DESGLOSADOS POR PLAN TARIFARIO

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
jul-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
ago-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
sep-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
oct-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
nov-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
dic-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA

2.2.2 NÚMERO DE ABONADOS DESGLOSADOS POR PROMOCIÓN

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
jul-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
ago-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
sep-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
oct-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
nov-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
dic-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA

2.2.3.1 INGRESOS Y TRÁFICO DE PLANES Y PROMOCIONES PREPAGO

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
jul-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
ago-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
sep-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
oct-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA



nov-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
dic-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA

2.2.3.3 INGRESOS Y TRÁFICO DE LA MODALIDAD POSPAGO (PLANES CONTROLADOS) POR PLAN TARIFARIO Y FARIFA APLICADA

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
jul-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
ago-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
sep-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
oct-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
nov-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
dic-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA

1.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Constitución de la República

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

El artículo 125 de la norma, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá “sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.



El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: ***“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”***

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”. (Lo resaltado y subrayado es añadido)

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:



“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnica y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

“La estructura temporal permitirá a la institución”

Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinente.”*

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0009, se ha procedido a notificar a la Concesionaria, la misma que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

Por lo expuesto en el presente trámite no existe nulidad que declarar y se considera válido todo lo actuado.

1.5.- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

La Unidad Jurídica de ARCOTEL ZONA 2, ha enviado el Informe Jurídico ARCOTEL-2015-NJCZ2-B-0009 en fecha 13 de agosto de 2015, en el que se determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez que se ha efectuado el análisis del Informe sobre el cumplimiento a las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 por parte de la Operadora CONECEL S.A. – año 2014: concluyendo que la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A. durante el año 2014, no presentó varios reportes en cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones arriba enunciadas, lo cual es concordante con lo dispuesto por el Ex CONATEL mediante Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, de 12 de enero 2012, que dicta:

00008



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

"Artículo 2.- Otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de los formatos señalados en el artículo 1 de la presente resolución, para que los prestadores del Servicio Móvil Avanzado remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información establecida en el Anexo 1 de la presente resolución, en los formatos y nivel de detalle que para el efecto establezcan la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones".

"Artículo 3.- Disponer a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado para que presenten a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información adicional a la señalada en el Anexo 1 de la presente Resolución, en los plazos y formatos que estas requieran, para verificar el cumplimiento de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012"

Sobre la base de la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, estableciendo en los artículos dos y tres, respecto al tratamiento de los formatos a entregarse por parte de las Operadoras Móviles:

"Artículo 2.- Reformar el Anexo I de la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, conforme al anexo de la presente resolución".

"Artículo 3.- Otorgar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que remitan a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, la actualización de los formatos de petición de información del Anexo 1 de la Resolución TEL-02-01-CONATEL-2012, conforme lo autorizado en la presente resolución".

Se colige que el incumplimiento de la Sociedad Concesionaria de entregar la información señalada, contravendría lo estipulado en el: **"CAPITULO CUARTO.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- CLAUSULA DOCE ... DOCE PUNTO NUEVE.-** Presentar en forma periódica a la SENATEL y/o la SUPTEL, acorde con sus requerimientos, todos los datos, documentación e información referentes a la operación de los Servicios de Telecomunicaciones Concesionados y/o la ejecución del Contrato en aplicación de la cláusula veintidós (22) del presente Contrato... **Doce punto Diecisiete.-** Cumplir con los Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de lo SENATEL y de lo SUPTEL, dentro de sus respectivos competencias, de conformidad con lo Legislación Aplicable"; **Veintidós punto Ocho.-** La Sociedad Concesionaria "deberá entregar la información que le sea solicitada por las Instituciones del Estado de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente" ... **CLAUSULA TREINTA Y NUEVE.-Aplicación de las Regulaciones.- "Treinta y Nueve punto Uno.-** La Sociedad Concesionaria prestará los Servicios Concesionados en los términos constantes en el presente Contrato, cumpliendo las Regulaciones que emita el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Aplicable"; del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVES DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES CELEBRADO ENTRE: LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMPAÑIA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., el veinte y seis de agosto del dos mil ocho; por lo cual, aplicando lo establecido en la **CLAUSULA CINCUENTA Y UNO.- Normas**



generales.- Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual. En cuanto a las sanciones por infracciones de carácter legal se observará lo preceptuado por la legislación aplicable”, del contrato en mención, la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., estaría incumpliendo lo que disponía la Ley Especial de Telecomunicaciones, vigente a la fecha del presunto hecho infractor; que expresaba: “Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes... h: “Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones...”.

El Criterio Jurídico ARCOTEL, DJT-2015-C001, luego de realizar un análisis de las diferentes disposiciones legales, reglamentarias y demás existentes sobre los procedimientos administrativos sancionatorios dispone: **“En cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el Art. 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitar todos aquellos juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad de la promulgación de dicha Ley; incluyéndose aquellos trámites comprendidos dentro de la etapa de procedimiento administrativo sancionatorio de investigación.”**

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta: **“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”**; Tomando en cuenta que la legislación anterior aplicable, era la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, cuyo artículo 36 letra e, facultaba a la Máxima Autoridad, la Delegación de una o más atribuciones específicas, lo cual fue recogido por el orgánico funcional sustitutivo que facultó para que la Intendencia Regional Norte, proceda con la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios.

La Ley Especial de Telecomunicaciones, tipificaba como infracción en su Art. 28 literal h): **“Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones...”**. En el caso de que luego del procedimiento administrativo, se declare la responsabilidad de la infracción imputada; la sanción que se impondría se encuentra determinada en la Ley Especial de Telecomunicaciones que prescribía:

Art. 29.- Sanciones.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) **Amonestación escrita;**
- b) **Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;** c) **Suspensión temporal del servicio;**
- d) **Suspensión definitiva de los servicios;** y,
- e) **Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.**

II ANÁLISIS DE FONDO

00008



2.1.- BOLETA ÚNICA

En fecha 14 de agosto de 2015, se emitió la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0009, la misma con la que se le notificó al concesionario el 17 de agosto de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0500-M, de 18 de agosto de 2015.

Con Memorando No. DST-2015-00178, de 2 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Servicios de Telecomunicaciones, de la Ex SUPERTEL, adjunta el Informe No. ICT-DST-2015-009 (CONTROL TARIFARIO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO), en el que se da a conocer sobre el cumplimiento a las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 por parte de la Operadora CONECEL S.A. – año 2014: concluyendo que la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A. durante el año 2014, no presentó varios reportes en cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones arriba enunciadas, los reportes no entregados, son los siguientes:

2.1.1 ABONADOS QUE SOLICITARON LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS NO CONSUMIDOS DE LAS RECARGAS.

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	MANIFIESTA EN EL OFICIO	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014		Operadora no remite información	NO ENTREGA
Nov- 2014		SAAD	NO ENTREGA

2.1.4A ABONADOS QUE NO HAN SOLICITADO LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS NO CONSUMIDOS DE LAS RECARGAS

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	MANIFIESTA EN EL OFICIO	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014		Operadora no remite información	NO ENTREGA

2.1.4B ABONADOS QUE HAN SOLICITADO LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS NO CONSUMIDOS DE LAS RECARGAS EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE ORIGINAL

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	MANIFIESTA EN EL OFICIO	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014		Operadora no remite información	NO ENTREGA
Jul-14	GR-1595-2014-(15 ago-2014) HT-2014-07598 (18 ago-2014)	"Ningún usuario ha solicitado la devolución de sus saldos remanentes de recargas"	NO ENTREGA
ago-14	GR-1799-2014-(15 sep-2014) HT-2014-08574 (15 sep-2014)	"Hasta el 31 de agosto de 2014, ningún usuario ha solicitado la devolución de sus saldos remanentes de recargas"	NO ENTREGA
sep-14	GR-2001-2014 (15-OCT-2014) HT-2014-09567 (15 oct-2014)	"Hasta el 30 de septiembre de 2014, ningún usuario ha solicitado la devolución de sus saldos remanentes de recargas"	NO ENTREGA
oct-14			NO ENTREGA
nov-14			NO ENTREGA
dic-14			NO ENTREGA

2.2.1 NÚMERO DE ABONADOS DESGLOSADOS POR PLAN TARIFARIO

00008



MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
jul-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
ago-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
sep-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
oct-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
nov-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
dic-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA

2.2.2 NÚMERO DE ABONADOS DESGLOSADOS POR PROMOCIÓN

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
jul-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
ago-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
sep-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
oct-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
nov-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
dic-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA

2.2.3.1 INGRESOS Y TRÁFICO DE PLANES Y PROMOCIONES PREPAGO

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
jul-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
ago-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
sep-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
oct-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
nov-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
dic-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA

2.2.3.3 INGRESOS Y TRÁFICO DE LA MODALIDAD POSPAGO (PLANES CONTROLADOS) POR PLAN TARIFARIO Y FARIFA APLICADA

MES	REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	INFORMACIÓN ANEXA
ENE A JUN - 2014	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
jul-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
ago-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
sep-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
oct-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
nov-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA
dic-14	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACIÓN	NO ENTREGA

2.2.- ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

Con fecha 27 de agosto de 2015, la concesionaria del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A., a través de su apoderada especial Rosa Virginia Nakagawa Morales, ingresa el oficio GR-1537-2015, con el que da contestación a la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0009,



oficio que tiene el número de ingreso ARCOTEL-2015-009957, que en su parte fundamental manifiesta:

"Debemos aclarar que desde que fuimos notificados con el oficio No. SNT-2012-0201 (9 de febrero de 2012), a través del cual se actualizan los formatos de petición de información para la verificación del cumplimiento de la Resolución TEL-02-01 CONATEL-2012, en varias ocasiones CONECEL informó y anticipó al ente de Control y de Regulación la imposibilidad de entrega de varios de los formatos establecidos, por diversos razonamientos y motivos, los cuales nos permitimos detallar a continuación:

a. Con Oficio No. DJYR-0237-2012 de fecha 16 de febrero de 2015, se informó lo siguiente:

- *Se estableció que no era pertinente la entrega de los formatos 1.1 "Abonados de la modalidad prepago con saldos no consumidos período 2008-2012" y 1.2 "No acumulación de saldos no consumidos en recargas de abonados de planes controlados período 2008-2012", ya que la misma resolución TEL-052-02-CONATEL-2012, estableció que estos formatos fueron implementados para la verificación de la resolución TEL-02-01-CONATEL-2012 y por lo tanto la única data que debería ser recopilada correspondería a aquella originada a partir del mes de febrero de 2012.*
- *Con respecto a los formatos 2.2.1 "Abonados que solicitaron la devolución de los saldos no consumidos de las recargas", 2.2.2 "Número de Abonados desglosados por promoción", 2.2.3.1 "Ingresos y tráfico de planes y promociones prepago" y 2.2.3.3 "Ingresos y tráfico de la modalidad postpago (planes controlados) por plan tarifado y tarifa aplicada", se estableció la completa reserva de CONECEL de que dicha información únicamente podría ser utilizada para verificar el cumplimiento de la resolución TEL-02-01-CONATEL-2012.*

b. A través de Oficio No. DJYR-0369-2012 de fecha 10 de marzo de 2012, se comunicó lo siguiente:

- *Se reitera la no pertinencia de entrega de los formatos 1.1 y 1.2 ya que la información requerida a través de los mismos no aportaría en nada en la verificación del cumplimiento de la resolución TEL-02-01-CONATEL-2012 y además se indica que es imposible proceder con la entrega de información con respecto a los años 2008, 2009 Y 2010. Por la imposibilidad antes expuesta y basados en el Art. 129 literal c) del ERJAFE, los reportes que traten respecto de la devolución de valores desde el año 2008 al 2011 deben ser declarados nulos de pleno derecho, y en consecuencia no aplicarían la verificación de cumplimiento de los mismos.*
- *Por otro lado, acerca de los formatos 2.1.1 "Abonados que solicitaron la devolución de los saldos no consumidos de las recargas", 2.1.4.A "Abonados que no han solicitado la devolución de saldos no consumidos de las recargas" y 2.1.4.B "Abonados que han solicitado la devolución de saldos no consumidos de las recargas, en fecha posterior a la presentación del reporte original", se manifiesta que la información que sería entregada a través de dichos formatos es confidencial y que debe ser utilizada estrictamente para verificar el cumplimiento de la resolución TEL-02-01-CONATEL-2012.*
- *Con referencia a la información requerida a partir de los formatos 2.2 .1, 2.2.2, 2.2.3.1 Y 2.2.3.3, se indica que la misma no tiene relación con la ejecución de la resolución TEL-02-01-CONATEL-2012.*



c. Una vez que se emitió la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 que establece el procedimiento de devolución de saldos remanentes de los abonados/usuarios (20 de diciembre 2013), con Oficio No. GR-1456-2014 de fecha 31 de julio de 2014, como operadora solicitamos tanto a la SUPERTEL como a la SENATEL las siguientes aclaraciones sobre la información requerida por estos reportes:

- o Solicitamos nos explique cuál es la diferencia entre los formatos 2.1.1 y 2.1.4.B, puesto que en ambos casos se requiere informar cuántos usuarios han accedido al derecho de reclamar los saldos remanentes y, por ello indicamos que con la entrega del reporte 2.1.1, ya se habría entregado toda la información solicitada en ambos reportes.
- o En cuanto a la información solicitada a partir de los formatos 2.2.1, 2.2.3.1 Y 2.2.3.3, se indicó que toda esta información está contemplada dentro de los reportes contenidos en la cláusula 22 del Contrato de Concesión; información que es entregada periódicamente tanto al ente de Regulación y Control, con lo cual, a fin de evitar duplicación de trabajo y uso eficiente de los recursos, se solicita obviar dichos formatos y se reitera el hecho de que la información requerida por los mismos, no es pertinente para determinar los valores de saldos remanentes que por recargas tengan a su favor los abonados/usuarios.
- o Con respecto al formato 2.2.2 se informa que no nos es posible entregar dicha información, puesto que CONECEL no maneja esta data al nivel de detalle requerido.
- o Acerca de la entrega de reportes de forma retroactiva, se indica que no estamos en la capacidad de obtener dicha información ya que los datos contenidos en nuestras bases de datos son muy cambiantes en el tiempo, con lo cual, aun cuando se realice un intento para recuperar data antigua, no se puede asegurar que dichos valores hayan sido efectivamente los valores con los que se contaba en su momento.

Como se puede apreciar, CONECEL siempre ha mantenido la buena fe de cumplir con la entrega de los reportes en cuestión, sin embargo, ninguna de las comunicaciones a las que hacemos referencia han sido contestadas y mucho menos hemos recibido un pronunciamiento ni de la ex SUPERTEL ni de la ex SENATEL en el cual se aclaren o se den respuesta a nuestras inquietudes respecto de los reportes, razón por la cual no resulta oportuna la verificación de cumplimiento de una obligación que se vino advirtiendo no podrá ser cumplida.

Así, hasta el mes de julio de 2014, fecha en la que enviamos la última comunicación solicitando aclaraciones sobre los formatos, la obligación de entrega de reportes no ha sido definida por parte del ente de Control y de Regulación, con lo cual, justamente a partir del mes de julio de 2014, a fin de entregar la data que teníamos disponible y demostrando la buena fe de cumplimiento de nuestras obligaciones, se procede con la entrega periódica y oportuna de los reportes 2.1.1, 2.1.4.A Y 2.1.4.B, que corresponde a la información tendiente a verificar el efectivo cumplimiento de la devolución de saldos remanentes que por recargas tengan a su favor los abonados/usuarios. Para comprobar lo indicado, nos permitimos adjuntar copias de los siguientes oficios:

- a. Oficio No. GR-1595-2014 de fecha 15 de agosto de 2014 a través del cual se remite los reportes de saldos remanentes con corte a 31 de julio de 2014.

00008



b. Oficio No. GR-1799-2014 de fecha 15 de septiembre de 2014 a través del cual se remite los reportes de saldos remanentes con corte a 31 de agosto de 2014.

c. Oficio No. GR-2001-2014 de fecha 15 de octubre de 2014 a través del cual se remite los reportes de saldos remanentes con corte a 30 de septiembre de 2014.

Y a partir del mes de octubre del 2014 en adelante, los reportes han sido efectivamente cargados en el sistema SAAD, que los podrá encontrar en la pestaña de "Consulta de reportes periódicos históricos", como puede observarse a partir de la captura de pantalla que consta a continuación: (...)

Con todos estos antecedentes, solicitamos se evalúe la pertinencia del presente procedimiento de juzgamiento, ya que como hemos demostrado, no es lógico que se pretenda sancionar a la operadora por incumplimiento a una obligación que no ha sido efectivamente definida.

1.2 DE LA IMPOSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO

Como ya lo explicamos en el acápite anterior, en caso de que como operadora quisiéramos enviar los reportes no generados en el primer semestre del año de 2014 de forma retroactiva, debemos informarles que de todas formas como operadora no nos hallamos en la posibilidad de concretar este petitorio, ya que los datos contenidos en nuestras bases de datos son muy cambiantes en el tiempo, con lo cual, aun cuando se realice un intento para recuperar data antigua, no estamos en la capacidad de asegurar que dichos valores que se reflejan en la actualidad, hayan sido efectivamente los valores con los que se contaba en su momento; esto significa que la data recreada no guardaría relación con aquella que en su momento sirvió de base para el registro financiero respectivo; por lo cual, esta data no aportaría ningún valor en la identificación de los saldos remanentes a devolver a los usuarios. A mayor abundamiento, en la Auditoría de Devolución de Saldos, se evidenció que la obtención del reporte mensual es una fotografía a la fecha de extracción, con lo cual se evidenció la imposibilidad de recrear mes a mes, la base de clientes que en un determinado mes se les deba devolver el saldo; precisando que la fotografía es acumulativa".

Hasta aquí lo fundamental de la contestación en la que solicita que en mérito de lo expuesto y las pruebas aportadas, se proceda al archivo de la causa.

2.3 INFORME TÉCNICO INTERMEDIO

Con la contestación dada por la concesionaria CONECEL S.A., se ha corrido traslado a la Unidad Técnica de la Zona 2 de ARCOTEL, la misma que mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0606-M de 17 de septiembre del 2015, ha presentado un análisis técnico a la contestación dada por CONECEL, en el que fundamentalmente se manifiesta:

La operadora del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., con trámite No. ARCOTEL-2015-009957, remite la contestación a la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0009 (...)

El hecho notificado con la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-00009 de 14 de agosto de 2015, tiene como base el Informe de Control tarifario ICT-DST-2015-009 de 27 de enero de 2015 en el con el cual se realizó la verificación del cumplimiento de la entrega de reportes establecidos en las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012:



Con relación a lo mencionado por la operadora en contestación a la Boleta Única 2015-CZ2-0009 es preciso mencionar que la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012, claramente determina que la entrega de los reportes señalados en dicha resolución deben ser entregados de manera mensual a partir del cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 6 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012.

La obligación de la entrega mensual de estos reportes tanto a la Ex SUPERTEL y Ex SENATEL no estuvo ni está condicionada a la emisión del Procedimiento de devolución de saldos, el mismo que fue emitido el 20 de diciembre de 2013, además, la operadora Conecel S.A., a pesar de ya haberse emitido el Procedimiento en el año 2013, tampoco entregó varios de estos reportes en el año 2014, tal como lo indica el informe de control tarifario ICT-DST-2015-009 de 27 de enero de 2015.

Con relación a que "no es lógico que se pretenda sancionar a la operadora por incumplimiento a una obligación que no ha sido efectivamente definida" me permito manifestar que la obligación de la operadora, según lo dispuesto en la resolución TEL-052-02-CONATEL-2012, es la de entregar los reportes de manera mensual en los formatos establecidos, como se puede observar, esta es una obligación claramente definida por el Ex CONATEL.

CONCLUSIÓN.-

Del análisis efectuado a la documentación remitida por la operadora, desde el punto de vista del área técnica de la Coordinación Zonal 2, se concluye que la empresa CONECEL S.A. no ha desvirtuado la comisión del hecho indicado en la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-00009 de 14 de agosto de 2015.

2.3.- PRUEBAS

En el presente procedimiento se ha podido recopilar las siguientes diligencias consideradas importantes para luego de confrontarlas emitir la resolución que corresponda:

- a.- El Informe No. ICT-DST-2015-009 (CONTROL TARIFARIO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO).
- b.- Contestación dada a la Boleta Única por parte del concesionario del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A.
- c.- Análisis Técnico enviado mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0606-M, referente a la contestación a la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0009.
- d.- Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-R-0008, en que se hace un análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución.

2.4.- MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la contestación dada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., legalmente representada por la señora Rosa Virginia Nakagawa, el Informe Técnico intermedio y el informe jurídico, a más de los

documentos existentes y que fueron fundamento de la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0009, es necesario considerar lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento por parte del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., legalmente representada por la señora Rosa Virginia Nakagawa, se encuentra debidamente legitimada.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las siguientes disposiciones legales:

Constitución de la República.

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "**Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:**

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Al respecto, se encuentra claramente estipulado en el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., cuyos: "**CAPITULO CUARTO.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- CLAUSULA DOCE ... DOCE PUNTO NUEVE.-** Presentar en forma periódica a la SENATEL y/o la SUPTTEL, acorde con sus requerimientos, todos los datos, documentación e información referentes a la operación de los Servicios de Telecomunicaciones Concesionados y/o la ejecución del Contrato en aplicación de la cláusula veintidós (22) del presente Contrato... **Doce punto Diecisiete.-** Cumplir con los Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la SUPTTEL, dentro de sus respectivos competencias, de conformidad con lo Legislación Aplicable"; **Veintidós punto Ocho.-** La Sociedad Concesionaria "deberá entregar la información que le sea solicitada por las Instituciones del Estado de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente" ... **CLAUSULA TREINTA Y NUEVE.-Aplicación de las Regulaciones.- "Treinta y Nueve punto Uno.-** La Sociedad Concesionaria prestará los Servicios Concesionados en los términos constantes en el presente Contrato, cumpliendo las Regulaciones que emita el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Aplicable".

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de **obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.** El Estado dispondrá



que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Es decir, en primer lugar hay una obligación constitucional que se debe cumplir en la prestación de un servicio público y en cumplimiento de la Ley y de las órdenes de autoridad competente

Código Civil

Es necesario en esta parte para establecer los motivos que llevan a tomar una resolución, concurrir a la norma supletoria que constituye el Código Civil vigente y transcribir algunas disposiciones que tienen que ver fundamentalmente con el efecto de las obligaciones que manifiestan:

Art. 1561.- Efecto de los contratos.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causa legales. Clara disposición, ya que el contrato solo obliga a las partes que se someten a él, es ley para las partes, y dan derecho a exigir su cumplimiento para con parte incumplida, por lo tanto no pueden obligar a terceros, aunque puedan verse afectados.

Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas. Determinando de esta manera las obligaciones recíprocas y los compromisos de las partes.

d.- Conforme lo señalado en la **CLAUSULA TREINTA Y NUEVE.-Aplicación de las Regulaciones.- "Treinta y Nueve punto Uno.- La Sociedad Concesionaria prestará los Servicios Concesionados en los términos constantes en el presente Contrato, cumpliendo las Regulaciones que emita el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Aplicable"**, del contrato de concesión, el Ex CONATEL, en uso de sus facultades y atribuciones emitió la Resolución Tel-052-02-CONATEL-2012, en la que ordena que los concesionarios están en la obligación de entregar los reportes de manera mensual, en los formatos previamente establecidos, por lo que constituye obligación del concesionario, cumplir con una disposición legítima ordenada por autoridad competente, en el presente caso el ex CONATEL,

e.- Es necesario considerar para esta resolución, que la motivación se la debe entender en un triple sentido: **1.-** Antecedentes de hecho; **2.-** Relación con el derecho; y, **3.-** Las consecuencias jurídicas.

1.- En primer lugar, de los antecedentes del hecho, y de lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede colegir que CONECEL S.A., reconoce expresamente haber incumplido con la entrega de los reportes especificados como hecho infractor.

2.- La relación con el derecho de este antecedente esta en primer lugar en que la empresa Operadora debe considerar que los servicios de telecomunicaciones, son un servicio público, y que de acuerdo a la Constitución de la República debe obedecer a principios, los mismos que están considerados en el artículo 314, transcrito en esta Resolución.

Se debe comprender que la Constitución de la República, en cuanto a los servicios públicos, y a los derechos de las personas, es de aplicación directa e inmediata y es por

00002

ello que debe cumplir con lo que determina además el artículo 83, numeral 1 transcrito en esta Resolución.

Esta conducta ha pretendido ser desvirtuada por la concesionaria del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A., al manifestar que en varias ocasiones CONECEL informó y anticipó al ente de Control y de Regulación la imposibilidad de entrega de varios de los formatos establecidos, por diversos razonamientos y motivos, tratando de argumentar su incumplimiento, con la mención de oficios, relacionados todos con los reportes de devolución de saldos remanentes, que no es el único elemento constitutivo, como hecho infractor imputado en la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-00009, ya que además se determinó la no entrega de: 2.2.1 NÚMERO DE ABONADOS DESGLOSADOS POR PLAN TARIFARIO; 2.2.2 NÚMERO DE ABONADOS DESGLOSADOS POR PROMOCIÓN; 2.2.3.1 INGRESOS Y TRÁFICO DE PLANES Y PROMOCIONES PREPAGO; 2.2.3.3 INGRESOS Y TRÁFICO DE LA MODALIDAD POSPAGO (PLANES CONTROLADOS) POR PLAN TARIFARIO Y FARIFA APLICADA;

3.- Las consecuencias jurídicas, derivadas de la subsunción del hecho infractor con la norma jurídica vulnerada, determinan:

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta: **“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”**; Tomando en cuenta que la legislación anterior aplicable, era la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, cuyo artículo 36 letra e, facultaba a la Máxima Autoridad, la Delegación de una o más atribuciones específicas, lo cual fue recogido por el orgánico funcional sustitutivo que facultó para que la Intendencia Regional Norte, proceda con la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios.

La Ley Especial de Telecomunicaciones, tipificaba como infracción en su Art. 28 literal h): **“Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones...”**. En el caso de que luego del procedimiento administrativo, se declare la responsabilidad de la infracción imputada; la sanción que se impondría se encuentra determinada en la Ley Especial de Telecomunicaciones que prescribía:

Art. 29.- Sanciones.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) **Amonestación escrita;**
- b) **Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales; c) Suspensión temporal del servicio;**
- d) **Suspensión definitiva de los servicios; y,**
- e) **Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.**

f.- Sin más análisis que realizar se puede determinar que el Informe de Inspección No. ICT-DST-2015-009 (CONTROL TARIFARIO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO), en el que se da a conocer sobre el cumplimiento a las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 por parte de la Operadora CONECEL S.A. – año 2014:



concluyendo que la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A. durante el año 2014, no presentó varios reportes en cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones enunciadas, que fue el argumento fundamental de la Boleta Única ARCOTEL-1015-CZ2-0009, no ha sido desvirtuado, por consiguiente existe responsabilidad del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., lo que constituye una infracción que se encuentra determinada en el Art. 28 literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones; es decir: "Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."

2.5 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA.- De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios respecto del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., con identidad de causa y efecto, que permitan considerar la reincidencia.

2.6 ATENUANTES Y AGRAVANTES.- Los hechos fácticos actuados y probados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A., no permiten considerar ninguna circunstancia atenuante, salvo la aceptación parcial de la no entrega de la información materia del hecho infractor, además de la no reincidencia, que permita regular la sanción correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

III RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Declarar que el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A.** con RUC 1791251237001, con domicilio en la Avenida Río Amazonas 6017 y Río Coca del Distrito Metropolitano de Quito, al no entregar los reportes singularizados en el Informe de Inspección de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2015-009, incumplió con expresas estipulaciones contractuales determinadas en la Cláusula **Doce punto Diecisiete.-** *Cumplir con los Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de lo SENATEL y de lo SUPTEL, dentro de sus respectivos competencias, de conformidad con lo Legislación Aplicable*"; **Veintidós punto Ocho.-** *La Sociedad Concesionaria "deberá entregar la información que le sea solicitada por las Instituciones del Estado de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente" ... y* **CLAUSULA TREINTA Y NUEVE.-Aplicación de las Regulaciones.-** **"Treinta y Nueve punto Uno.-** *La Sociedad Concesionaria prestará los Servicios Concesionados en los términos constantes en el presente Contrato, cumpliendo las Regulaciones que emita el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Aplicable*"; por lo que aplicando lo señalado en la **CLAUSULA CINCUENTA Y UNO.- Normas generales.-** *Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual. En cuanto a las sanciones por infracciones de carácter legal se observará lo preceptuado por la legislación aplicable*", es responsable de la infracción determinada en el Art. 28 literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones; es decir: "Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."

Artículo 2.- Disponer al **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A. con RUC 1791251237001**, que cumpla con lo determinado en el "Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias



00008

Esenciales celebrado entre: la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A", remitiendo en el futuro, la información a la que contractual, legal y constitucionalmente está obligada.

Artículo 3.- Imponer al **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A. con RUC 1791251237001**, la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones en el 100%; esto es, DOSCIENTOS DOLARES (US \$ 200,00), conforme se encuentra previsto en la letra b) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, considerando que no existen atenuantes que permitan graduar la sanción impuesta.

Artículo 4.- Informar al **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A. con RUC 1791251237001**, que le asiste el derecho a presentar un recurso ante la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, o impugnar en sede contencioso administrativa de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- Conceder al **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A. con RUC 1791251237001**, el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución, para que cancele el valor de la multa impuesta en el artículo TRES, en las Oficinas de la Unidad Financiera - Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, ubicadas en el 1er. piso del Edificio situado en la Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal de la ciudad de Quito. El no acatamiento de esta disposición, dará lugar al cobro por la vía coactiva.

Artículo 6.- Notificar al **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES CONECEL S.A. con RUC 1791251237001**, en el domicilio de la compañía ubicado en el edificio ETECO, situado en la Avenida Río Amazonas 6017 y Río Coca del Distrito Metropolitano de Quito

Artículo 7.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese las Unidades Jurídico, Financiera-Administrativa y la Unidad de Control de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL.

Cumplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de septiembre de 2015

Ing. Miguel Játiva Espinosa

INTENDENTE REGIONAL - COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



(COPIA)

JRN Jaime Ordóñez Eduardo Carrión
17 de septiembre de 2015.